Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional.— G. O. No. 5121, del 19 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ORGANIGA DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS PARA LA POLICIA NACIONAL:

NUMERO 1465.

Art. 1.— Para conocer y decidir respecto de las faltas disciplinarias graves imputadas a los miembros de la Policía Nacional, quedan creados en cada Departamento Policial un Tribunal Disciplinario. El primero en el Departamento Norte, tendrá su asiento en la ciudad de Santiago y comprende las provincias de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristy y la común de Gaspar Hernández; el segundo en el Departamento Sur, tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y comprende el Distrito de Santo Domingo y las provincias Trujillo, Azua y Barahona; el tercero en el Departamento Este, tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís y comprende las provincias de San Pedro de Macorís, Seybo y Samaná; y el cuarto en el Departamento Central, tendrá su asiento en la ciudad de La Vega y comprende las provincia de La Vega, Espaillat y Duarte, con excepción de la común de Gaspar Hernández.

Art. 2.— Los Tribunales Disciplinarios serán constituídos por tres Oficiales de la Policía Nacional, uno de los cuales, el que ostente menor graduación, actuará en calidad de Juez-Secretario. Presidirá el tribunal el Oficial de más alta graduación y en caso de igual graduación el que tenga más edad.

Párrafo I.— Habrá un Fiscal, designado por el Jefe Superior de la Policía Nacional, ante cada Tribunal Disciplinario, quien permanecerá seis meses en el ejercicio de sus funciones,

así como el presidente y demás miembros de los Tribunales Disciplinarios, pudiendo ser removidos antes de ese plazo siempre que las necesidades del servicio así lo exijan.

Párrafo II.— Los miembros de estos tribunales serán designados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben prestar el juramento de ley. El presidente prestará juramento ante los miembros del Tribunal Disciplinario y después de prestar su juramento juramentará al Juez-Secretario y al otro miembro.

Párrafo III.— Cuando las necesidades del servicio lo requieran y en interés de una rápida administración de justicia, el Jefe Superior de la Policía, con aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, puede ordenar el traslado de un Tribunal Disciplinario a cualquier lugar dentro de la jurisdicción correspondiente para fines de celebrar audiencias y cumplir las demás prescripciones autorizadas por la presente ley.

Art. 3.— En los casos en los cuales el Tribunal Disciplinario deba conocer y decidir respecto de alguna causa seguida contra oficiales, el Tribunal debe estar constituído, siempre que fuere posible, con dos Oficiales por lo menos, de mayor o igual graduación de la que ostente el inculpado.

Art. 4.— El Tribunal Disciplinario conoce en instancia única, sin apelación, dentro de su jurisdicción territorial, de las faltas graves de disciplina imputadas a los miembros de la Policía Nacional.

Párrafo I.— Las faltas disciplinarias leves cometidas por los miembros de la Policía deben ser sancionadas sin apelación por los Jefes de Distrito o por Oficiales superiores de éstos.

Párrafo II.— Por circunstancias excepcionales atendibles y en interés de la administración de justicia y a juicio del Jefe Superior de la Policía Nacional, o de autoridad superior competente, se podrá disponer la declinatoria de un Tribunal a otro.

Art. 5.— Los miembros de la Policía Nacional prevenidos de la comisión de faltas graves de disciplina, serán juzgados por los Tribunales Disciplinarios creados por la ley.

Párrafo.— Se consideran faltas graves de disciplina las siguientes:

1.—Ausencia sin licencia,

2.—Atropello,

3.—Cobardía,

4.—Desobediencia de órdenes verbales o escritas,
5.—Embriaguez habitual,
6.—Reincidencia en faltas disciplinarias leves,
7.—Insubordinación,
8.—Abandono del servicio,
9.—Negligencia en el deber,
10.—Conducta perjudicial al buen orden y disciplina del Cuerpo,
11.—Conducta reñida con la moral pública,
12.—Suministrar información falsa,
13.—Disponer ilegalmente del equipo o del uniforme o parte de éstos,
14.—Permitir la fuga de cualquier persona que esté bajo la custodia de la Policía Nacional,
15.—Divulgar los secretos del servicio,
16.—Frecuentar tabernas y casas o establecimientos de mala reputación,
17.—Jugar a lo prohibido,
18.—Falta de pago de deudas y obligaciones contraídas,
19.—Aconsejar, presentar, modificar, alterar o retirar querellas, sometimientos o denuncias sin el previo consentimiento del Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento, Jefe de Puesto o autoridad competente.
20.—Portar mientras estuviere de uniforme, paraguas, bastones, foetes ni ninguna otra arma fuera del reglamento. Los oficiales podrán usar fusta.
21.—Tomar parte directa o indirecta en cualquier clase de juego aunque sea lícito en establecimiento público como cafetines, billares, etc.
22.—Dedicarse a cualquier negocio en detrimento del servicio o que afecte de alguna manera a la moral de la Policía Nacional,
23.—Prestarse ni por autorización ni por actitud voluntaria a solicitar pública o privadamente, fondos, dinero, o cualquier objeto de valor de cualquier persona o entidad,
24.—Recaudar honorarios procedentes de la expedición de licencias para bailes u otras diversiones,
25.—Disparar, exhibir, o apuntar con un revólver u otra arma a cualquier persona, excepto para ser usado en los casos previstos por la ley,

26.—Comprar armas, equipo, municiones, calzado u otros artículos a individuos del Ejército o Armada Nacionales, que no estuviesen legalmente autorizados para hacer tales ventas.

27.—Desarmar, deteriorar o mutilar, cualquier arma o cualquier otra propiedad pertenecientes a la Policía Nacional,

28.—Abandonar cualquier servicio sin antes haber sido relevado en debida forma.

29.—Comunicar o dar a comprender a cualquier persona órdenes dictadas por un superior que puedan servir de ayuda a los infractores para evitar que se les descubra, arreste, castigue o investigue.

30.—Leer libros, periódicos, revistas, programas, cartas o cualquier cosa mientras estuviere de servicio.

31.—Usar lenguaje reñido con la educación y buenas formas.

32.—Hacer uso de licor embriagante mientras se esté de servicio ordinario.

33.—Tomar dinero a préstamo a cualquier individuo de la fuerza que sea un subordinado.

34.—Criticar o censurar por medio de escritos o de palabras cualquier acuerdo, orden o actuación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, del Jefe Superior o de cualquier oficial de la Policía Nacional.

35.—Suministrar información alguna a persona o personas que no estén conectadas con la fuerza, a menos que esté autorizado, así como dar información de ningún género en favor o en contra de algún miembro de la fuerza a algún periódico o corresponsal de periódico.

36.—Frecuentar casas de prostitución o sitios de mala reputación siempre que no fuere en cumplimiento de sus deberes oficiales.

37.—Tomar o usar ningún equipo o parte de equipo, uniforme o prenda de uniforme sin permiso de su dueño.

38.—Usar placa, medalla, distintivo, insignia o cosa alguna que no le corresponda.

39.—Prestar, regalar o vender efecto alguno perteneciente al uniforme, ya sea kepis, guerrera, pantalón,

botas, polainas, zapatos, así como capas para lluvia seleccionadas especialmente para uso oficial.

40.—No encontrarse en su domicilio o en un hospital recluído estando con licencia facultativa por haber sido reportado enfermo.

41.—No tener limpia el arma.

42.—Tener el uniforme sucio, roto o deteriorado o por presentarse al servicio ordinario sin llevar todas las prendas del equipo y uniforme reglamentadas.

43.—No guardarse respeto entre miembros de la misma graduación.

44.—Replicar al serle ordenado un servicio como demostración de desagrado.

Art. 6.— Debe entenderse por falta disciplinaria leve, cualquiera negligencia en el servicio.

Art. 7.— El procedimiento que deba ser observado por los Tribunales Disciplinarios para conocer de los asuntos sometidos a su decisión, debe ser organizado por un reglamento dictado al efecto por el Jefe Superior con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 8.— Todo expediente que emane de un Tribunal Disciplinario debe ser remitido por el Secretario al Jefe Superior veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia para los fines de revisión, observación o aprobación del procedimiento.

Art. 9.— Siempre que fuese observado o desaprobado el procedimiento, el Jefe Superior enviará el asunto a otro Tribunal Disciplinario, y en caso de que éste incurra en nuevas violaciones del procedimiento será remitido al Secretario de Estado de lo Interior y Policía cuya decisión tendrá carácter de irrevocable y el caso quedará definitivamente resuelto.

Párrafo.— Hasta tanto no sea cumplida la formalidad que procede, la decisión que intervenga no podrá ser ejecutada. La ejecución de la sentencia corresponde al Jefe Superior de la Policía Nacional.

Art. 10.— Las penas por faltas disciplinarias graves son: la retrogradación al grado próximo inferior; retención en los cuarteles por un período no mayor de sesenta días; la separación deshonrosa de la Policía Nacional; pérdida del sueldo para clases y agentes, de dos pesos a diez pesos; para oficiales, de cinco pesos a veinticinco pesos. La pena de retención en los cuarteles no podrá ser aplicada a los Oficiales sino en los ca-

sos de separación deshonrosa. La pena de retención en los cuarteles conlleva de pleno derecho la pérdida del sueldo por igual período.

Párrafo I.— Las penas por faltas disciplinarias leves son: el arresto con o sin perjuicio del servicio, por un período no mayor de diez días; la pérdida del sueldo que no excedera de dos pesos que solamente será impuesta a las clases y agentes; la admonición o la amonestación privada para los Oficiales. La pena de arresto conlleva siempre la pérdida del sueldo por igual período cuando el arresto sea con perjuicio del servicio. Las sentencias de condenación a penas pecuniarias serán ejecutadas contra los haberes del condenado.

Párrafo II.— Las sentencias que condenen a la separación deshonrosa deben ordenar que el condenado sea destituído por mala conducta, y la pérdida de todo privilegio pecuniario y honorífico.

Párrafo III.— Cualquiera de las sanciones señaladas por el presente artículo podrán ser aplicadas por los Tribunales Disciplinarios como pena principal o como pena accesoria.

Art. 11.— La presente ley abroga toda ley o reglamento que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del Acuerdo Domínico-Haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América.— G. O. No. 5131, del 16 de Febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1467.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

VISTO el párrafo primero del artículo ciento uno de la Constitución del Estado;

VISTO el Acuerdo domínico-haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los Plenipotenciarios de la República de Haití, en fecha 31 de enero del presente año, por el cual se ultima transaccional y definitivamente el diferendo que existió entre ambas Repúblicas con motivo de los sucesos ocurridos entre nacionales de ambos países en los últimos meses del año mil novecientos treinta y siete,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda aprobado el Acuerdo domínico-haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en fecha 31 de enero de 1938, por los Plenipotencia-